

el término hábil para presentar dicha relación jurada. El Gobernador del respectivo Departamento deberá certificar y registrar tales relaciones y dar cuenta de ellas semanalmente al Ministerio del Tesoro.

Asimismo prorrogase por noventa días el tiempo hábil para registrar en los términos de los decretos números 660 de 1.º de Octubre de 1885 y 102, de 17 de Febrero del presente año, los documentos de que tratan los incisos 1.º y 2.º del artículo 2.º de esta ley.

Art. 17. La referida Comisión dictará los reglamentos que crea convenientes para la organización de sus trabajos, reglamentos que serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

Art. 18. Las resoluciones dictadas por la Comisión, en que se reconozcan créditos a cargo del Tesoro, serán remitidas al Ministerio respectivo como comprobante para la expedición de las órdenes de pago.

Art. 19. En toda resolución que reconozca créditos a cargo del Tesoro deberán expresarse las siguientes circunstancias:

1.º El carácter de defensor del Gobierno o de ciudadano pacífico y sometido a las leyes, o el de comprometido en la rebelión, en la época en que se hizo la expropiación o empréstito respectivo; y

2.º La naturaleza del crédito según la clasificación que establece el artículo 2.º de esta ley.

Cuando en una reclamación se reconozcan cantidades de clase distinta, con cada cantidad se expresará la clase a que corresponda.

El Ministerio respectivo, al expedir las órdenes de pago, hará las anotaciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Art. 20. El carácter de persona pacífica y sometida a las leyes, para los efectos de esta ley, se comprobará con una certificación de la primera autoridad política del Departamento, y, a falta de esto, con declaraciones de tres testigos idóneos, rendidas con asistencia del Ministerio público; y el de sostenedor y defensor del Gobierno deberá comprobarse con los despachos o documentos públicos en que tal hecho conste, debidamente autenticados.

Art. 21. La Comisión empezará a funcionar el día 1.º de Enero de 1887.

Art. 22. La ley de crédito público fijará las cantidades que hayan de aplicarse al pago de los créditos de que trata esta ley.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo sobre la materia de esta ley, excepto la Ley 10 del presente año.

Dada en Bogotá, a treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 3 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Guerra, F. ANGULO.

LEY 45 DE 1886
(5 DE NOVIEMBRE)

por la cual se concede una subvención a varios seminarios.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Concédese una subvención de doce mil pesos (\$ 12,000) anuales a los Seminarios de aquellas Diócesis que carezcan de los recursos necesarios para sostener esta clase de planteles.

El Poder Ejecutivo hará la distribución entre los agraciados.

Art. 2.º Los prelados de las Diócesis favorecidas podrán aplicar este auxilio a la creación y sostenimiento de un Seminario Mayor, común a dos o más de ellas.

Dada en Bogotá, a cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 5 de 1886.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción pública, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO celebrado con el Sr. Eustaquio Gómez. Jerónimo Argüez, autorizado por S. S. el Ministro de Gobierno, por una parte, y Eustaquio Gómez, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Gómez se compromete a construir diez buzones y a componer cinco de los que han sido dañados, en el servicio urbano de correos y que estaban situados respectivamente en Egipto, Santa Bárbara, Plaza de Mercado, San Victorino y Estado Mayor.

2.º Gómez se compromete a entregar y a fijar dichos buzones en los lugares que determine Argüez, y

3.º Argüez se compromete a hacer entregar a Gómez la suma de diez pesos por cada buzón y ocho pesos por la composición de los buzones dañados.

Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobación del Gobierno Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

Jerónimo Argüez—Eustaquio Gómez.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, Octubre 5 de 1886.

Aprobado.

Por el Excmo. Sr. Presidente de la República,

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

CONTRATO de 21 de Noviembre, celebrado con el Sr. Rufino Guzmán para la adquisición de varios útiles para el servicio telegráfico.

Aristides Calderón, Ministro del Despacho de Gobierno de la República, a nombre del Gobierno nacional, por una parte, y Rufino Guzmán, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Guzmán da en venta al Gobierno los siguientes efectos, a los precios que se expresan:

Cincuenta y seis alicates cortafieros de ocho pulgadas de longitud, a tres pesos...	\$ 168
Diez y ocho alicates cortafieros, de diez pulgadas de longitud, a cuatro pesos cada uno...	72
Seis entalladoras a cuatro pesos...	24
Nueve prensas grandes, de fierro, para copiadores, a cuarenta pesos...	360
Suma.....	\$ 624

Guzmán se compromete a entregar los efectos mencionados inmediatamente después de aprobado el presente contrato.

El Ministro de Gobierno se obliga a hacer pagar a Guzmán, por la Tesorería general de la República, la suma de seiscientos veinte y cuatro pesos, valor de los efectos indicados, tan luego como hayan sido recibidos a satisfacción del Jefe del Ramo telegráfico.

Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

En fe de lo cual firman el presente en Bogotá, a veinte de Noviembre de 1886.

Aristides Calderón—Rufino Guzmán.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Noviembre 21 de 1886.

Aprobado.

El Presidente,

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Despacho de Gobierno, ARISTIDES CALDERÓN.

TELEGRAMA.

Honda, 25 de Noviembre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno de la República.

A las 8.55 a. m. llegó a Arranca-plumas el vapor "María y Emma," procedente de Parícuti, con 334 cargas y los siguientes pasajeros: Marciano Diago, Bonifacio Cuena, Gumercindo Uribe, Lorenzo García, Carmen de Troncoso, Adolfo Afanador, Francisca R. de Mantilla, Félix Ramos.

José E. Montero.

Recibido por la vía de Ambalema: vía regular interrumpida.

Castro.

ESTADO DE LAS LINEAS TELEGRÁFICAS.

Bogotá, 29 de Noviembre de 1886.

Al señor Jefe del Ramo de Telégrafos—Presente.

El estado de las líneas de hoy, es el siguiente:

Astioquia, buena hasta Santa Ana Boyacá, buena hasta Sogamoso. Caica, buena hasta Facativá. Santander, buena hasta Utiel. Tolima, buena hasta Purificación. De usted atento, seguro servidor, El Jefe de la Oficina Central.

Clemente Martín

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CARTAS DE GABINETE.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA,

Presidente de la República de Chile,

A Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Grande y buen amigo.

Elevado hoy por el voto de la Nación chilena a la primera Magistratura de la República, cumplo un grato deber expresando a Vuestra Excelencia que en el alto puesto a que me ha llamado la confianza de mis con ciudadanos, será objeto de mi constante solicitud el estrechar y fortificar las buenas relaciones que felizmente existen entre Chile y los Estados Unidos de Colombia. Me halaga la esperanza de que estos sentimientos serán correspondidos por Vuestra Excelencia y de que Vuestra Excelencia se dignará aceptar los votos muy sinceros que hago por la ventura de esa República y por la dicha personal de Vuestra Excelencia a quien ruego a Dios tenga en Su Santa y Digna Guarda.

Dada en Santiago, a los diez y ocho días del mes de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y seis.

J. M. BALMACEDA.

Joaquín Godoy.

JOSÉ MARIA CAMPO SERRANO,

Presidente de la República de Colombia,

Al Excelentísimo Señor Don José Manuel Balmaceda, Presidente de la República de Chile.

Grande y Buen amigo.

He recibido la carta autógrafa que en 18 de Septiembre último tuvo a bien dirigirme Vuestra Excelencia, y por la lectura de ella me he impuesto con particular satisfacción de que en ese día y en virtud de elección popular, entró Vuestra Excelencia en ejercicio de la Presidencia de la República de Chile.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por la prueba de alta confianza que ha recibido de sus conciudadanos, me es grato también poder asegurar a Vuestra Excelencia que pondré especial cuidado en corresponder a los deseos que se digna expresarme en pro del mantenimiento y cultivo de las relaciones de amistad que existen y deben existir en todo tiempo entre ésta y esa Nación.

Tengo el honor de presentar a Vuestra Excelencia con este motivo las protestas de la muy distinguida consideración con que me suscribo de Vuestra Excelencia,

Buen Amigo,

J. M. CAMPO SERRANO.

VICENTE RASTREPO.

Bogotá, 15 de Noviembre de 1886.

FALLECIMIENTO DE UN EXTRANJERO.

República de Colombia—Departamento Nacional de Panamá—Secretaría general—Sección de Gobierno y Guerra—Ramo de Política interior—Número 1,298—Panamá, 27 de Octubre de 1886.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

De acuerdo con lo que se previene en el artículo 1,103 del Código Civil del extinguido Estado de Panamá, remitido a S. S. dos copias autorizadas del inventario judicial de todos los bienes que pertenecían al Sr. Jacobo Vandervelde, súbdito del Reino de Bélgica, que falleció en Bocas del Toro, compulsadas por el Sr. Juez político de dicha comarca, y enviadas a esta Secretaría—para tal efecto—con nota número 203, de fecha 11 del actual.

Dios guarde a S. S.

Fuencio Múiz Durán.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 26 de Noviembre de 1886.

Publíquese en el Diario Oficial esta nota y el inventario recibido con ella. Acútese recibo.

El Ministro, RASTREPO.

En la Comarca de Bocas del Toro, a los 9 días del mes de Octubre de 1886, el Sr. Juez político de la Comarca procedió a sacar copia legalizada del inventario que existe en el archivo de la oficina del Juzgado de los bienes que dejó Jacobo Vandervelde en la aldea de Fish Creek el día 8 de Agosto que tuvo lugar su fallecimiento.

13 Botellas de agua florida.

12 Peinillas.

142 Cajas de fósforos.

6 Cajas de alfileres.

13 Dedales.

5 Frascos de Ginebra.

35 Cajas de sardinas.

1 Cajita botones.

1 Sarta cuentas menudas.

2 Collares de cuentas gruesas.

18 Docenas botones de camisas.

29 Barras jabón.

1 Pana pintura blanca, abierta.

1 Libra pintura negra.

1 Id. pintura azul.

1 Barrilito con polvora, 7½ libras peso bruto.

15 Libras munición.

1 Puntita mantequilla, 1 libra peso bruto.

5 Pares de bombas de cobre.

11 Prendedores de id.

5 Chimeas.

2 Docenas papilitos botones de cobre.

5 Dedales.

22 Pulseras de cobre.

3 Tijeras.

2 Cajas de espejuelos.

5 Cucharas y un enchillo.

32 Pañuelos blancos.

10 Docenas botones de camisa.

32 Medias piezas de cinta.

21 Par arcos de cobre.

6 Docenas cinta de lana.

3 Medias piezas cinta terciopelo.

3 Docenas agujas.

10 Pares bombas negras.

6 Docenas agujas de máquina.

1 Pieza encaje.

1 Pañuelo de id.

79 Yards de linón.

39 Id. de dril azul.

79 Id. bogotana.

25 Id. manta-dril.

65 Id. manta sucia.

25 Id. zaraza.

22 Id. género rayado.

60 Libras tabaco.

1 Botella fernolín.

8 Madejas hilo de red.

8 Pares de medias.

1 Baúl de ropa de uso con varias piezas.

1 Revólver.

1 Reloj de mesa.

1 Sortija de cobre.

1 Hamaca tejida.

2 Velas, una de bote y otra de cayuco.

1 Chinchero viejo.

1 Sorracho.

1 Lot de anzuelos empastados.

1 Ancla y dos ramos.

1 Verberver y un timón.

1 Lata kerosino abierta.

1 Espejo.

1 Ho de ropa sucia.

2 Peines de cacho.

1 Libra café.

1 Damajuana refinado.

1 Id. pequeña con alcohol.

1 Lancha y un cayuco.

1 Maleta con algunos papeles.

1 Caja mata-dolor.

3 Panitas leche condensada.

Bocas del Toro, 23 de Agosto de 1886.

El Juez Político, P. P. Pardo—El Depositario, Rogelio Pardo—El Secretario, J. M. Garay.

Es copia.

J. M. Garay.

Juzgado Político de la Comarca—Bocas del Toro, 11 de Octubre de 1886.

Remítase al Sr. Secretario general del Departamento Nacional de Panamá la presente copia legalizada del inventario que antecede.

P. P. Pardo.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 664 DE 1886

(26 DE NOVIEMBRE),

por el cual se adiciona el artículo 7º del decreto número 644.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los Almacenes de sal